



Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2023)

Referencia: Monitorio instaurado por CARMEN MANUELA ARIZA BRITO, contra PEDRO JAVIER GUERRA CHINCHIA, Radicación: 44 279 40 89 001 2023 00278 00

Observada la constancia secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda ejecutiva, se procede a revisar el proceso monitorio, presentada por la doctora CARMEN MANUELA ARIZA BRITO, quien actúa en nombre propio, contra PEDRO JAVIER GUERRA CHINCHIA, se observa que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

1) La parte demandante, actuando en nombre propio, promueve el presente proceso MONITORIO, informando que se celebró contrato verbal de mutuo con el demandado, para lo cual, indicó las sumas de dinero adeudada asciende a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILSETECIENTOS OCHENTA PESOS m/C (\$45.974.780)

2) En el contrato se estableció fecha de reintegro entre el 15 al 30 de agosto del 2023, en la cual se reintegraría el capital adeudado y los intereses corrientes causados de conformidad con lo establecido por la Superfinanciera y apoyado en el artículo 2230 Del Código Civil.

3) el demandado ha abonado la suma de SIETE MILLONES DE PESOS m/c (\$7.000.000) el 23 de agosto y el 15 de septiembre de la anualidad, restando un saldo de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILSETECIENTOS OCHENTA PESOS m/C (\$45.974.780).

CONSIDERACIONES

El proceso monitorio fue establecido en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial, dirigida a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera rápida y eficaz.

Ahora, de conformidad con el artículo 419 del Estatuto Procesal, se desprenden como elementos “(1) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (2) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida (3) la naturaleza contractual se refiere a que la



obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (4) Su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (5) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda” la observancia de los requisitos, avala al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos del artículo 421 del Código General del Proceso.

De este análisis, se desprende que la pretensión es el pago de una obligación en dinero, que la prestación está plenamente definida, que es una obligación exigible, que lo pretendido es de mínima cuantía, que el deudor subsiste y que se conoce su dirección física, es decir, cumple con los elementos establecidos en el artículo 419 del Código General del Proceso.

Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso, la suscrita Juez Promiscua Municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE el presente proceso monitorio instaurado por CARMEN MANUELA ARIZA BRITO, contra PEDRO JAVIER GUERRA CHINCHIA y en consecuencia, súrtase el trámite establecido en el título III capítulo IV, señalado en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIERASE al señor PEDRO JAVIER GUERRA CHINCHIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17. 956.259, para que en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, pague la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS m/C (\$45.974.780). y/o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor PEDRO JAVIER GUERRA CHINCHIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17. 956.259, de este auto en la forma prevista conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P. en concordancia con los artículos

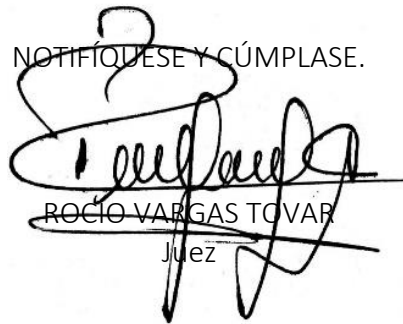


290 a 291 del Código General del Proceso, para que la conteste dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente auto.

La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 290 y 291 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de contestar y proponer excepciones por medios virtuales a la práctica de la notificación.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez